

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1919/2012
La Paz, 30 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Gascorp S.R.L." (Taller), cursante de fs. 20 a 24 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0719/2012 de 12 de abril de 2012 (RA 0719/2012), cursante de fs. 16 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) La Agencia no ha realizado un análisis de las pruebas de descargo ni de la prueba que se ofreció como descargo, por lo que cualquier referencia a que se permitió el debido proceso y al derecho a la defensa, no es evidente, habiéndose además omitido la apertura de un término de prueba.
- ii) De acuerdo al artículo 112 del Reglamento, un requisito previo para la presentación de los reportes mensuales es que la Agencia proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información requerida.
- iii) El inciso e) del artículo 128 del Reglamento es específica y se refiere a la no presentación de reportes mensuales, lo que significa que la no presentación de informes a tiempo, no es una infracción tipificada.
- iv) Hemos tenido conocimiento de la Resolución Administrativa ANH N° 849/2012 (RA 849/2012) de 25 de abril de 2012, la misma que tiene una similitud absoluta en el caso de autos, y sin embargo contiene un análisis exactamente opuesto al realizado a nuestro caso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, el mismo concluyó que los Talleres de Conversión de GNV detallados en el Anexo 1 (entre otros el Taller de Conversión a GNV "Gascorp S.R.L.") incumplieron con la presentación de la información requerida.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de febrero de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 16 de marzo de 2012, cursante de fs. 11 a 13 de obrados, el Taller presentó sus descargos, solicitando que en calidad de prueba de descargo se considere el Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, que reconoce expresamente que el reporte observado fue presentado por el Taller.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 0719/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 6 de febrero de 2012, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) de artículo 128 del Reglamento, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 17 de mayo de 2012, cursante a fs. 25 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 0719/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 8 de junio de 2012, cursante a fs. 27 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

“Artículo 112.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá el carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.”

“Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500.- en los siguientes casos: e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas”.

1. Con carácter previo corresponde establecer, y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, el momento en que el Taller presentó a la Agencia los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

En el presente caso de autos y conforme se desprende del citado Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, el mismo concluyó que el Taller incumplió con la presentación de la información requerida.

El memorial de 16 de marzo de 2012 indica expresamente que: “Como puede evidenciar su autoridad en el Anexo 1 del Informe Técnico 1891/2011, en la casilla de Observaciones textualmente señala que en el caso de GASCORP S.R.L. el reporte observado se: “Presentó el 30 de julio”. (El subrayado nos pertenece)

Por lo anterior se establece inequívocamente que el recurrente no presentó al ente regulador los reportes mensuales sino hasta el 30 de julio de 2011, no habiendo dado cumplimiento al plazo -hasta el día 20 de cada mes- dispuesto por el artículo 112 del Reglamento. Si bien los reportes en cuestión fueron presentados el 30 de julio de 2011 ello no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso, que los citados reportes fueron presentados de manera extemporánea.

2. El recurrente indica que la Agencia no ha realizado un análisis de las pruebas de descargo ni de la prueba que se ofreció como descargo, por lo que cualquier referencia a que se permitió el debido proceso y al derecho a la defensa, no es evidente, habiéndose además omitido la apertura de un término de prueba.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

"ARTÍCULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

ARTICULO 76° (Principio de Procedimiento Punitivo).- No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que el recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que el recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley, v) Los descargos presentados por el Taller fueron debidamente compulsado en la RA 0719/2012, cuando dice: "... 2. El Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L." presenta como prueba el Informe DRC N° 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 y el mismo evidencia que el reporte del mes de junio de 2011 fue remitido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 30 de julio de 2011".

Por lo que lo sostenido por el Taller al margen de no ajustarse a los datos del proceso, se evidencia que la Agencia ha realizado un análisis de las pruebas de descargo. Por lo que lo indicado por el recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2.1 Por otra parte, el recurrente indica que se ha omitido la apertura de un término de prueba.

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

Al respecto, el artículo 62 (Término de Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 establece lo siguiente: "La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que la apertura de un término de prueba constituye una prerrogativa del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, lo que no debe confundirse, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una facultad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis, es más, la prueba respecto al descargo indicado por el recurrente en sentido que el reporte correspondiente al mes de junio de 2011, fue presentado el 30 de julio de 2011, y que es objeto de la sustanciación del presente proceso, y que hace al fondo de la solución del proceso, a criterio del regulador la apertura de un término de prueba en esa instancia resultaba intrascendente. Distinto sería el caso que hubieran hechos a comprobarse y que sean definitivos para la toma de la decisión ó que el administrado hubiera solicitado la apertura de un término de prueba y ésta hubiera sido rechazada, lo que no ha ocurrido.

3. El recurrente sostiene que de acuerdo al artículo 112 del Reglamento, un requisito previo para la presentación de los reportes mensuales es que la Agencia proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información requerida.

Al respecto cabe establecer que mediante Nota SH 1002 DRC 0399/2005 de 15 de febrero de 2005, cursante a fs. 29 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), dirigida al Taller de referencia, se envió la Licencia de Operación N° GNV 14/2005, indicando además entre otros, que: "El taller deberá llevar un registro detallado de todo nuevo vehículo convertido y mensualmente hasta el 10 de cada mes deberá hacer llegar esta información al correo electrónico losorio@superhid.gov.bo de acuerdo al formato que se adjunta". (El subrayado nos pertenece).

Por lo anterior, se evidencia inobjetablemente que la Agencia ha dado cumplimiento en todo momento a lo determinado por el artículo 112 del Reglamento.

4. El recurrente indica que el inciso e) del artículo 128 del Reglamento es específica y se refiere a la no presentación de reportes mensuales, lo que significa que la no presentación de informes a tiempo, no es una infracción tipificada.

Al respecto cabe establecer que el administrado pretende aplicar únicamente el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, haciendo abstracción del resto de la normativa vigente, sin tomar en cuenta lo establecido por el Reglamento en su conjunto, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 112.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá el carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"

"Artículo 128.- del Reglamento dice: "La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us.500.- en los siguientes casos:e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que si acaso el administrado no presenta los reportes mensuales sobre conversiones realizadas hasta el día veinte de cada mes, pasado dicho plazo el administrado se encuentra pasible al

inicio de un proceso sancionador. Por lo que lo indicado por el recurrente -en sentido que inciso e) del artículo 128 del Reglamento se refiere a la no presentación de reportes mensuales, lo que significa que la no presentación de informes a tiempo, no es una infracción tipificada- carece de todo sustento jurídico que la avale, además de constituir un despropósito jurídico, puesto que bajo las circunstancias pretendidas por el recurrente, se ingresaría en un ámbito de impunidad.

5. Respecto a lo indicado por el recurrente en sentido que la RA 0849/2012 (fs.30-33) tendría una similitud en el caso de autos, y sin embargo contiene un análisis exactamente opuesto al realizado a nuestro caso, cabe establecer lo siguiente:

Si bien la citada RA 0849/2012 se enmarca dentro del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, cabe precisar que la misma se refiere a una Estación de Servicio (CN GAS), y no así a un Taller de Conversión, lo que es distinto, puesto que:

El artículo 55 del Reglamento referido a las estaciones, establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. La Empresa deberá usar permanentemente el Sistema Electrónico de Identificación y Control determinado por la Superintendencia, una vez que se haya implementado".

El artículo 68 del mencionado Reglamento dice: "...d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se evidencia que la RA 0849/2012 no podía contemplar el artículo 55 del Reglamento, puesto que el mismo se refiere a la presentación sobre estadísticas de ventas de GNV, además de que para su viabilidad se requería la implementación del Sistema Electrónico de Identificación y Control, lo que no ha sucedido. Respecto al artículo 68 del Reglamento, éste se refiere a los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV que se debe presentar, lo que es distinto y debe por consiguiente otorgársele un tratamiento distinto entre una y otra figura jurídica.

En éste sentido, el mencionado artículo 68 del Reglamento evidentemente no tiene un plazo para la presentación de los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV, por lo que solo bastaba la presentación de los mismos para no ingresar al infractorio. De ahí que la citada RA 0849/2012 declaró improbados los cargos bajo el argumento de que: "... la no presentación por parte de una estación de la información sobre estadísticas de venta de GNV realizadas el mes anterior dentro del plazo establecido para el efecto, no constituye una conducta que esté expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, ... la Estación habría incumplido con el plazo establecido para la presentación de la información pero no así con la presentación de los mismos como tal, ... mismos que evidencian claramente que la estación habría presentado los reportes sobre volúmenes de ventas de GNV correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, en cumplimiento a los fines de la administración regulatoria".

Ahora bien y en el caso que nos ocupa, la normativa aplicable a los Talleres de Conversión establecida en el mencionado Reglamento, establece lo siguiente:

"Artículo 112.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá el carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes".

"Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500.- en los siguientes casos: e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

Por lo que, y a diferencia del caso anterior, la no presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas hasta el día 20 de cada mes, dará lugar a la aplicación de una sanción, es decir que existe una correspondencia entre uno y otro artículo, y un plazo que debe cumplirse, lo que no ocurre en el caso citado por el Taller. Por lo expuesto, se establece fehacientemente que la mención a la RA 0849/2012 no tiene una similitud al presente caso de autos como erróneamente pretende el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que el Taller no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que los reportes mensuales sobre conversiones realizadas fueron presentados fuera del plazo establecido por ley, por lo que la sanción impuesta al Taller, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

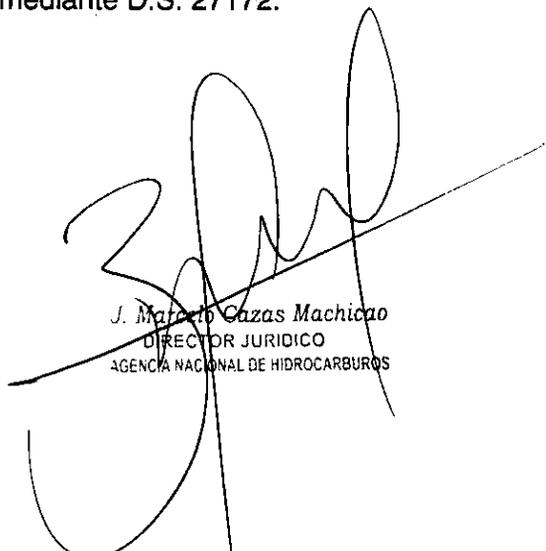
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Gascorp S.R.L." contra la Resolución Administrativa ANH No. 0719/2012 de 12 de abril de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS